

# ÍNDICE

## Boletines Oficiales

  
DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA **DOCV núm 9486 de 09/12/2022**

**COMUNIDAD VALENCIANA.**  
**LEY 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat,** del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana.  
Se crean 3 nuevos impuestos que entrarán en vigor en 2025  
[\[pág. 2\]](#)

  
**BON núm 250 de 15/12/2022**

**COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.**  
**LEY FORAL 33/2022, de 28 de noviembre,** de modificación del Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.  
[\[pág. 7\]](#)

## Actualidad de la AEAT

**IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS**  
Se publica la relación de sociedades españolas con capitalización bursátil superior a los 1.000 millones de euros a 1 de diciembre de 2022.  
[\[pág. 9\]](#)

## Consulta de la DGT

**IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES (IDSS).**  
Una interfaz que presta servicios de intermediación para reserva de habitaciones de hoteles es “intermediaria” aunque actúe en nombre propio  
[\[pág. 10\]](#)

## Resoluciones TEAC

**IVA.**  
Suspensión del plazo para solicitar la devolución del IVA por el procedimiento especial de no establecidos, por la vigencia del estado de alarma producido por la situación socio-sanitaria derivada del Covid 19.  
[\[pág. 11\]](#)

**IVA.**  
Exceso de cuotas repercutidas como consecuencia de la indebida determinación de la base imponible. Devolución de ingresos indebidos: titular del derecho a la devolución.  
[\[pág. 11\]](#)

**IVA. EXENCIÓN DE LAS SEGUNDAS Y ULTERIORES ENTREGAS DE EDIFICACIONES.**  
Obras de rehabilitación. Inclusión de las obras conexas a efectos de calcular el porcentaje previsto en el apartado 1º del artículo 20.Uno. 22º B) de la Ley del Impuesto.  
[\[pág. 12\]](#)

**PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.**  
Diligencia de embargo de cuentas bancarias donde se abona una pensión.  
[\[pág. 12\]](#)

## IRPF 2022. Consejos a tener en cuenta antes de fin de año

Si es socio de una empresa que no cotiza en Bolsa y durante 2022 esta ha realizado o tiene pensado realizar una distribución de beneficios, tenga en cuenta que  
[\[pág. 14\]](#)

# Boletines Oficiales



DOCV núm 9486 de 09/12/2022

**VALENCIA.** [LEY 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat](#), del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana.

Se crean 3 nuevos impuestos que entrarán en vigor en 2025

TÍTULO VI. INSTRUMENTOS PARA LA REDUCCIÓN DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO Y LA ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO  
CAPÍTULO II. Fiscalidad para la transición ecológica  
Sección 1.ª Consideraciones generales

Artículo 101. Creación de impuestos para la transición ecológica

1. Se crean los siguientes impuestos para la transición ecológica que se regulan en las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de este capítulo:

- a) **Impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica.**
- b) **Impuesto sobre la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera de actividades.**
- c) **Impuesto ambiental sobre grandes establecimientos comerciales.**

2. Estos impuestos tienen carácter finalista. Los ingresos derivados de los mismos se destinarán a nutrir el Fondo para la Transición Ecológica.

Sección 2.ª **Impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica**

Sección 3.ª **Impuesto sobre la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera provenientes de instalaciones**

Sección 4.ª **Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales**



**Disposición final segunda. Entrada en vigor**

1. Esta ley entra en vigor el día siguiente de la publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.
2. Sin embargo, las siguientes previsiones producirán efectos a partir de las fechas que se indican a continuación:

(...)

- g) **Las relativas a los impuestos previstos en la sección segunda, tercera y cuarta del capítulo II del título VI a partir del 1 de enero de 2025.**

# 1

## IMPUESTO SOBRE LAS EMISIONES DE DIÓXIDO DE CARBONO DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

### Objeto y naturaleza

Tiene por objeto grabar las emisiones de dióxido de carbono que produzcan aquellos vehículos matriculados a partir del 1 de enero de 2023

### Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible la aptitud para emitir dióxido de carbono atmósfera de un vehículo que esté incluido en las siguientes categorías:

- a) Vehículos de las categorías M1 (vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje, que tengan como máximo ocho asientos además del asiento del conductor, sin espacios para viajeros de pie) y N1 (vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías con una masa máxima no superior a 3,5 toneladas)
- b) Vehículos de las categorías L3e (motocicletas de dos ruedas), L4e (motocicletas de dos ruedas con sidecar), L5e (triciclos de motor), L6e (cuatriciclos ligeros) y L7e (cuatriciclos pesados)

### Sujetos pasivos

- a) Las personas físicas que sean titulares del vehículo y tengan el domicilio fiscal en la Comunitat Valenciana.
- b) Las personas jurídicas, y también las entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio susceptibles de imposición definidas como obligados tributarios por la normativa tributaria general, que sean titulares del vehículo y que tengan el domicilio fiscal en la Comunitat Valenciana.
- c) Las personas jurídicas, y también las entidades sin personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio susceptibles de imposición definidas como obligados tributarios por la normativa tributaria general, que sean titulares del vehículo y no tengan el domicilio fiscal en la Comunitat Valenciana, pero tengan un establecimiento, una sucursal o una oficina para los vehículos que, de acuerdo con los datos que constan en el Registro de Vehículos, estén matriculados en la Comunitat Valenciana.

### Exenciones

- a) Los vehículos con matrícula del cuerpo diplomático o de oficina consular y de su personal técnico administrativo
- b) Los vehículos con matrícula de organización internacional y de su personal técnico administrativo
- c) Los vehículos que correspondan por la aplicación de disposiciones contenidas en tratados o convenios internacionales.
- d) Los vehículos incorporados en el Registro General de Vehículos con los códigos de clasificación por criterio de utilización número 43 (ambulancia), 44 (servicio médico) y 45 (funerario) del anexo II del Reglamento general de vehículos.
- e) Los vehículos incorporados en el Registro General de Vehículos con el código de clasificación por criterio de utilización número 01 (personas de movilidad reducida) del anexo II del Reglamento general de vehículos. Solo se puede aplicar esta exención sobre un vehículo por beneficiario.
- f) Los vehículos con matrícula de vehículo histórico, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo XVIII del Reglamento general de vehículos.

### Base imponible

La base imponible del impuesto está constituida por la capacidad potencial máxima del vehículo sujeto para realizar emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera

### Cuota tributaria

La cuota íntegra se obtiene cuando se aplica el tipo que corresponda al volumen total de emisiones oficiales máximas de dióxido de carbono por kilómetro del vehículo, de acuerdo con las siguientes tablas:

## Mini Boletín FISCAL diario

a) Vehículos de la categoría M1 y de las categorías L3e, L4e, L5e, L6e y L7e

Emisiones oficiales de dióxido de carbono	Tipo (euros/gCO <sub>2</sub> /km)
Hasta 95 g/km	0,00
Más de 95 g/km	3

b) Vehículos de la categoría N1

Emisiones oficiales de dióxido de carbono	Tipo (euros/gCO <sub>2</sub> /km)
Hasta 140 g/km	0,00
Más de 140 g/km	2

### Bonificaciones

Por la domiciliación del pago de los recibos se aplica una bonificación del 2 % de la cuota íntegra.

### Plazo de ingreso en período voluntario

La exacción de las deudas notificadas colectivamente se tiene que hacer por medio de un recibo. El plazo de ingreso en periodo voluntario de estas deudas comprende del 16 de septiembre al 20 de noviembre o el hábil inmediato posterior. El pago para la notificación individual se tendrá que efectuar de acuerdo con los plazos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

# 2

## IMPUESTO SOBRE LA EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO A LA ATMÓSFERA DE ACTIVIDADES.

### Objeto y finalidad

El impuesto sobre la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera generados en los procesos productivos desde instalaciones situadas en la Comunitat Valenciana tiene la finalidad de reducir su emisión incentivando la adopción de medidas que optimicen el desempeño medioambiental de los procesos, así como la mejora de la calidad del aire.

Este tributo es compatible con el establecido en la [Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat](#), que regula el impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente, respecto a la modalidad de emisión a la atmósfera de óxidos de nitrógeno y dióxido de azufre recogida en su artículo 154.Dos.1, cuando el conjunto de estas emisiones concurra en una misma instalación.

### Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la emisión a la atmósfera de gases de efecto invernadero (CO<sub>2</sub> y CH<sub>4</sub>) que se realice desde las instalaciones donde se desarrollen una o más de las actividades industriales enumeradas en el anexo I de la [Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana](#).

No estarán sujetas al impuesto las emisiones siguientes:

1. Las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la combustión de biomasa, biocarburante o biocombustibles, así como las emisiones procedentes de la cogeneración de alta eficiencia.
2. Las emisiones de gases de efecto invernadero realizadas desde instalaciones incluidas en el anexo I de la [Ley 1/2005, de 9 de marzo](#), por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, o norma que la sustituya.

### Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35 de la Ley general tributaria o norma que la sustituya que exploten las instalaciones en las que se desarrollen las actividades que determinen las emisiones a la atmósfera grabadas por este impuesto.

### Responsable solidario

Será responsable solidario del pago del impuesto el propietario de la instalación desde la que se realice la emisión en caso de que no coincida con la persona que la explote.

### Base imponible

Constituyen la base imponible del impuesto las cantidades de gases de efecto invernadero (CO<sub>2</sub> y CH<sub>4</sub>) emitidas a la atmósfera por una misma instalación contaminante durante el periodo impositivo correspondiente.

#### **Cuota tributaria**

La cuota tributaria del impuesto se obtendrá aplicando a las unidades contaminantes de la base liquidable el siguiente tipo de gravamen: 200 euros/kilotón de CO<sub>2</sub>-eq.

#### **Deducciones**

- a) El 25 % del importe de la inversión, cuando las instalaciones afectadas hubieran obtenido el certificado EMAS o ISO 14000 sobre la gestión ambiental. Este certificado debe estar en vigor e incluir en su alcance las actividades y emplazamientos objeto de la inversión realizada.
- b) El 15 % del importe de la inversión, cuando no se hayan obtenido los certificados anteriores.
  - El límite de las deducciones referidas en las letras anteriores será del 50 % de la cuota íntegra del impuesto. La deducción por inversiones orientadas al control, prevención y corrección de la contaminación que no pudiera aplicarse en el periodo impositivo correspondiente para exceder de este límite solo podrá ser aplicada en los cinco periodos impositivos siguientes, con el límite del 50 % de la cuota íntegra de cada periodo.
  - El límite de las deducciones indicado en el apartado anterior será del 100 % en el caso de instalaciones que tengan emisiones de gases de efecto invernadero inferiores a 20.000 tCO<sub>2</sub>/año y realicen inversiones orientadas al control, prevención y corrección de la contaminación, certificadas medioambientalmente por una entidad acreditada a tal efecto.

#### **Plazo de ingreso en período voluntario**

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración anual por cada instalación que explotan, dentro del plazo de los dos meses siguientes a la conclusión del periodo impositivo, cuando su base imponible sea igual o superior a 1 kilotón/año de CO<sub>2</sub>-eq.

Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración, deberán, si procede, determinar la cuota diferencial. La cuota diferencial será el resultado de deducir de la cuota líquida los pagos fraccionados por anticipado a los que se refiere el artículo siguiente que hubieran sido ya realizados por el sujeto pasivo. En el caso de actividades no sometidas a comercio de emisiones que explotan más de una instalación, se podrá hacer una única declaración anual adjuntando un desglose para cada instalación.

Pagos fraccionados por anticipado

En los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre, los sujetos pasivos deberán efectuar un pago fraccionado por anticipado de la liquidación correspondiente al periodo impositivo que esté en curso cuando su base liquidable resulte positiva.

## **3**

### **IMPUESTO AMBIENTAL SOBRE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.**

#### **Objeto y naturaleza**

Este impuesto grava la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos con fines, comerciales, de ocio, hostelería o espectáculos a consecuencia de estar implantados en grandes superficies que, por su efecto de atracción al consumo, provoca un desplazamiento de vehículos.

#### **Hecho imponible**

Se entiende por utilización de grandes superficies con fines comerciales, de ocio, hostelería o espectáculos la que llevan a cabo los siguientes establecimientos:

- a) Grandes establecimientos comerciales territoriales individuales dedicados a la venta al por menor que dispongan de una superficie comercial igual o superior a 2.500 metros cuadrados.
- b) Grandes establecimientos comerciales territoriales colectivos, integrados por un conjunto de establecimientos en los que se realicen actividades comerciales, de ocio, hostelería o espectáculos que dispongan de una superficie comercial igual o superior a 2.500 metros cuadrados.

#### **Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades que sin tener personalidad jurídica constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de uno o más de los establecimientos

**Exenciones**

Estarán exentos del impuesto:

- a) Los mercados municipales.
- b) Las exposiciones y ferias de muestras de carácter temporal cuya finalidad principal no sea el ejercicio regular de actividades comerciales sino la exposición de productos.
- c) Los mercados públicos de venta no sedentaria.
- d) Los establecimientos comerciales individuales o colectivos que, a pesar de cumplir las condiciones sean clasificados por el Plan de acción territorial sectorial del comercio de la Comunitat Valenciana como establecimientos sin impacto territorial.

**Base imponible**

La base imponible se obtiene de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$BI = (N - E)$$

Donde:

N = número de vehículos que, durante el periodo impositivo, acceden al aparcamiento que dispone el establecimiento comercial, de acuerdo con las lecturas de los sistemas de medición de los accesos al aparcamiento.

E = número de vehículos excluidos porque han accedido al aparcamiento del establecimiento en virtud de un contrato de alquiler o contratos similares, o porque se trata de vehículos de trabajadores del establecimiento que acceden al mismo en sus días laborables, así como vehículos con distintivo «cero emisiones» de la Dirección General de Tráfico

Mínimo exento y base liquidable

La base liquidable se obtiene de aplicar en la base imponible una reducción de 60.000 vehículos en concepto de mínimo exento.

**Tipo de gravamen**

El tipo de gravamen se establece en 0,18 euros por vehículo.

**Cuota tributaria**

La cuota tributaria del impuesto se obtiene de aplicar en la base liquidable el tipo de gravamen.

**Plazo de ingreso en período voluntario**

Los sujetos pasivos están obligados a presentar la autoliquidación del impuesto y a efectuar el correspondiente ingreso entre los días 1 y 20 del mes de febrero siguiente a la fecha de devengo del impuesto.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. [LEY FORAL 33/2022, de 28 de noviembre](#), de modificación del Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**Artículo único.**–Se modifica el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **mediante la adición de una nueva Disposición Adicional** que pasaría a tener la siguiente redacción:

**"Disposición adicional sexagésima sexta.–Deducción extraordinaria en 2022 para sujetos pasivos que perciban rendimientos de trabajo y/o rendimientos de actividad profesional.**

1. El sujeto pasivo que obtenga rendimientos de trabajo y/o rendimientos de actividad profesional y no forme parte de una unidad familiar, **podrá deducir de la cuota íntegra en el año 2022, las siguientes cantidades:**

**a) Sujeto pasivo cuyos rendimientos netos de trabajo y de actividad profesional, no superen 18.000 euros en el año 2022: 540 euros.**

**b) Sujeto pasivo cuyos rendimientos netos de trabajo y de actividad profesional, superen 18.000 euros en el año 2022: 540 euros menos el resultado de multiplicar por 0,032 el exceso que representen dichos rendimientos netos sobre 18.000 euros.**

No se podrá aplicar la deducción establecida en este apartado 1 si el resto de rentas del sujeto pasivo, incluidas las exentas, supera 2.000 euros.

2. En el caso de que el sujeto pasivo que obtenga rendimientos de trabajo y/o rendimientos de actividad profesional forme parte de una unidad familiar, la deducción solo se aplica si se opta por la tributación conjunta regulada en el título VI, y se determinará para el conjunto de la unidad familiar del siguiente modo:

**a) Si los rendimientos netos de trabajo y de actividad profesional de la unidad familiar, no superan 30.000 euros en el año 2022: 900 euros.**

**b) Si los rendimientos netos de trabajo y de actividad profesional de la unidad familiar superan 30.000 euros en el año 2022: 900 euros menos el resultado de multiplicar por 0,039 el exceso que representen dichos rendimientos netos sobre 30.000 euros.**

No se podrá aplicar la deducción establecida en este apartado 2 si el resto de rentas de la unidad familiar, incluidas las exentas, supera 4.000 euros.

3. A efectos de la deducción regulada en esta disposición los rendimientos netos del trabajo y de actividad profesional se determinarán incluyendo las rentas exentas.

4. **La deducción regulada en esta disposición será incompatible con la deducción extraordinaria para paliar el impacto económico derivado de la crisis energética regulada en el artículo 26 del [Decreto-ley foral 1/2022, de 13 de abril](#), por el que se adoptan medidas urgentes en la Comunidad Foral de Navarra en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania".**

Artículo 26. Deducción extraordinaria para paliar el impacto económico derivado de la crisis energética.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades empresariales, podrán aplicar en el periodo impositivo 2022 una deducción extraordinaria de la cuota íntegra del 3% del rendimiento neto positivo de su actividad, una vez aplicados, en su caso, los porcentajes de reducción a que se refieren los artículos 36.A).3 y 36.B).4 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente cuyo importe neto de cifra de negocios determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12



de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, no supere 1.000.000 de euros en el periodo impositivo 2022, podrán aplicar, en dicho periodo impositivo, una deducción extraordinaria de la cuota líquida del 3% de su base imponible positiva.

No podrán aplicar esta deducción las entidades que tengan la consideración de patrimoniales de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La deducción podrá aplicarse con carácter previo a las deducciones por incentivos del Impuesto sobre Sociedades y podrá minorar el importe de la tributación mínima.

3. El importe de las deducciones establecidas en este artículo no podrá superar 3.000 euros.

4. A las deducciones establecidas en este artículo les resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 67.7 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.



# Actualidad de la AEAT

## Impuesto sobre las Transacciones Financieras

Se publica la relación de sociedades españolas con capitalización bursátil superior a los 1.000 millones de euros a 1 de diciembre de 2022.

Fecha: 14/12/2022  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [Nota](#)

[Relación de las sociedades españolas cuya capitalización bursátil supera los 1.000 millones de euros \(a 1 de diciembre de 2022\)](#)(45 KB - pdf)



# Consulta de la DGT

**IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES (IDSS).** Una interfaz que presta servicios de intermediación para reserva de habitaciones de hoteles es “intermediaria” aunque actúe en nombre propio

**Fecha:** 31/10/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Consulta V2295-22 de 31/10/2022](#)

La consultante es un grupo multinacional que **presta servicios de viajes**. Es propietaria de una plataforma en línea permite a sus usuarios reservar habitaciones en diferentes hoteles.

En función de las circunstancias y los contratos suscritos con los hoteles, **puede actuar en nombre propio o en nombre de los propios hoteles**. A efectos prácticos el régimen en ambos supuestos es muy similar, siendo las únicas diferencias reseñables la exigencia del pago anticipado de la habitación y el acceso al programa de recompensas por fidelización cuando la entidad actúa en nombre propio.

Actúa entonces de 2 formas:

- la consultante **actúa en nombre propio y por cuenta de los hoteles**, los viajeros no contratan directamente con los hoteles. En su lugar, la contratación de la estancia en el hotel se hace con la consultante a través de la interfaz digital de esta. Posteriormente, la consultante contrata la habitación en nombre propio y por cuenta del viajero y solamente cuando el viajero ha reservado y pagado la habitación a través de su interfaz.  
El viajero paga a la consultante, que transfiere la cantidad recibida al hotel una vez descontada su comisión.
- Frente a esto, en aquellos casos en los que la consultante actúa en nombre y por cuenta de los hoteles, los viajeros pagan directamente a los hoteles y son estos los que pagan a la consultante. Así pues, en estos casos sí es posible reservar una habitación sin efectuar previamente el pago.

De lo expuesto se concluye que la actuación de la consultante **es esencialmente similar** tanto cuando actúa en nombre propio como cuando lo hace en nombre de los hoteles.

La DGT concluye que la consultante **presta un servicio de intermediación en línea cuando actúa en nombre propio y por cuenta de los hoteles**.

Para llegar a esta conclusión debe partirse de que, si bien la Resolución señala que “solo puede ser considerado como «intermediario» quien percibe su retribución en función de la celebración del contrato en el cual se media, es decir, quien percibe una retribución o comisión por la consecución de un resultado, el que determine la operación subyacente”, **esto no debe ser entendido en términos formalistas, que llevarían a que solo se pudieran considerar intermediación aquellos casos en los que se actúe en nombre y por cuenta ajena**. La exclusión de dicho criterio responde precisamente a la necesidad de atender a la sustancia jurídica y económica, evitando así que las formas jurídicas impidan la debida calificación de las operaciones.

La DGT entiende que debe considerarse que la entidad **realiza un servicio de intermediación** sujeto al Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales **aun en el caso de que la entidad actúe en nombre propio y por cuenta de los hoteles**.



# Resolución del TEAC

**IVA.** Suspensión del plazo para solicitar la devolución del IVA por el procedimiento especial de no establecidos, por la vigencia del estado de alarma producido por la situación socio-sanitaria derivada del Covid 19.

**Fecha:** 21/11/2022  
**Fuente:** web de la AEAT  
**Enlace:** [Resolución del TEAR de 21/11/2022](#)

**Criterio:**

El plazo para solicitar la devolución del IVA por el procedimiento especial a los sujetos no establecidos, regulada en el artículo 119 de la Ley de IVA, es un plazo de caducidad que concluye el 30 de septiembre siguiente al año natural en el que se hayan soportado las cuotas a que se refiera la solicitud.

La Disposición Adicional 4ª relativa a la "suspensión de plazos de prescripción y caducidad", del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE de 18-3-2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableció que los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarían suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

El plazo para solicitar la devolución del IVA no establecidos, siendo un plazo de caducidad, se vio suspendido desde el 14 marzo, día en el que entró en vigor el Real Decreto 463/2020, hasta el 3 de junio, de acuerdo al artículo 10 Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorrogaba el estado de alarma, es decir, por un período de 82 días.

Se reitera criterio en RG 00/01368/2021 (21-11-22).

Criterio relacionado con RG 00/02436/2021 (23-03-22), relativo a la suspensión del plazo para solicitar en IS el reconocimiento de beneficios fiscales, en relación con acontecimientos de especial interés.

**IVA.** Exceso de cuotas repercutidas como consecuencia de la indebida determinación de la base imponible. Devolución de ingresos indebidos: titular del derecho a la devolución.

**Fecha:** 21/11/2022  
**Fuente:** web de la AEAT  
**Enlace:** [Resolución del TEAC de 21/11/2022](#)

**Criterio:**

Dentro de un sistema de promoción y fidelización de clientes de una cadena de supermercados, se entregan unos vales descuento que los clientes pueden canjear en futuras compras. Dichos vales o bonos, al ser utilizados, deben minorar la base imponible. Sin embargo, la entidad los consideró, por error, un medio de pago y no minoró la base imponible, lo que determinó un exceso de cuotas repercutidas e ingresadas. Los clientes son consumidores finales a los que normalmente se expiden tickets, sin derecho a la deducción de las cuotas de IVA soportado. El importe del vale se descuenta del precio final de la compra, IVA incluido, por lo que el nominal del bono se entiende con el IVA incluido.

No resulta de aplicación en este caso la letra c) del artículo 14.2 RRVA pues aunque en los impuestos repercutidos hay que devolver a quien soportó, este es un caso especial en el que el impuesto va incluido en el precio, de modo que quien soporta el impuesto paga la misma cantidad con independencia de cómo se distribuya la base y la cuota. El error cometido al no minorar la base imponible en el importe del descuento no tuvo incidencia en el destinatario, sino en quien repercutió, que ha calculado e ingresado unas cuotas repercutidas mayores de las debidas. Por tanto, se ha de aplicar la letra a) del artículo 14.2 RRVA y devolver a quien repercutió, no a quien soportó.

Criterio similar al establecido para los entes públicos (RG 00/02492/11, de 17/07/2014; RG 00/01282/14, de 12/12/2018).

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.

**IVA. EXENCIÓN DE LAS SEGUNDAS Y ULTERIORES ENTREGAS DE EDIFICACIONES.** Obras de rehabilitación. Inclusión de las obras conexas a efectos de calcular el porcentaje previsto en el apartado 1º del artículo 20.Uno. 22º B) de la Ley del Impuesto.

**Fecha:** 21/11/2022  
**Fuente:** web de la AEAT  
**Enlace:** [Resolución del TEAC de 21/11/2022](#)

**Criterio:**

Las obras conexas a las de rehabilitación se computan a efectos de verificar si se cumple el requisito previsto en el apartado 1º del art. 20.Uno.22º B) de la Ley del IVA y, en consecuencia, determinar si se trata de obras de rehabilitación.

La calificación de “obras conexas” requiere el cumplimiento de varios requisitos, entre ellos, que su coste total sea inferior al derivado de las obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas y de las obras análogas a éstas. En caso de ser superior, no se cumplirían los requisitos legales para su calificación como obras conexas, por lo que su importe tampoco se sumaría al de las obras estructurales o análogas, a efectos de comprobar el cumplimiento de que dicha suma exceda del 50% del coste total del proyecto.

Reitera el criterio de la resolución de 22 de febrero de 2022, RG 00/05874/2019.

**PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.** Diligencia de embargo de cuentas bancarias donde se abona una pensión.

**Fecha:** 16/11/2022  
**Fuente:** web de la AEAT  
**Enlace:** [Resolución del TEAC de 16/11/2022](#)

**Criterio:**

Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 171.3 de la LGT y su mandato relativo a sueldos, salarios y pensiones, solo se tiene en cuenta el último sueldo, salario o pensión ingresado en dicha cuenta por ese concepto, considerando el resto ahorro y, por lo tanto, embargable.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Auto de 26 de septiembre de 2019, por el que inadmite el recurso de casación nº 889/2019. Dice el Alto Tribunal: “(...) El presente recurso de casación, además, carece de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia ( art. 88.1 LJCA ), por discurrir sobre una cuestión jurídica que se halla claramente regulada en la norma que se cita como infringida, el artículo 171.3 LGT , motivo

por que no es necesario que el Tribunal Supremo sienta jurisprudencia y fije una doctrina general sobre la exégesis del precepto, que contiene una definición legal de qué debe entenderse por sueldo, salario o pensión, en relación con la determinación de las limitaciones que se establecen en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concreto en su artículo 607.1 , precisando, literalmente: "...3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior". La claridad del precepto y, en particular, del inciso final, que es el ahora concernido, hace que sea innecesaria cualquier interpretación jurisprudencial, pues es diáfano que las limitaciones que se establecen en la LEC se aplican exclusivamente sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión, y no sobre el exceso que pudiera haber en la cuenta bancaria, al margen de su origen y procedencia."

# IRPF 2022. Consejos a tener en cuenta antes de fin de año



Si es socio de una empresa que no cotiza en Bolsa y durante 2022 esta ha realizado o tiene pensado realizar una distribución de beneficios, tenga en cuenta que

1.- Para 2023 está prevista una modificación del tipo de gravamen de los rendimientos del capital mobiliario

Escala de gravamen del ahorro **2022**

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	En adelante	26

Escala de gravamen de ahorro prevista para **2023**

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000	27
300.000,00	71.880	En adelante	28

2.- El reparto de beneficios se integra en la base imponible del ahorro del socio persona física según la forma en que se instrumente dicho reparto:

2.1. Distribución de dividendos con cargo a Reservas generadas en periodos en que la sociedad tributó en régimen general o en régimen de sociedades patrimoniales:

Si el contribuyente era socio en ese ejercicio: Se integrarán en la base imponible del socio y estarán sujetos a retención.

Si el contribuyente NO era socio en ese ejercicio: Reducirán el coste de adquisición de la participación y no estarán sujetos a retención.

- **Con cargo a Reservas generadas en periodos en que la sociedad tributó en régimen de transparencia fiscal (ejercicios 2002 y anteriores)**

Si el contribuyente era socio en ese ejercicio: No se integrarán en la base imponible del socio y no estarán sujetos a retención.

Si el contribuyente NO era socio en ese ejercicio: Reducirán el coste de adquisición de la participación y no estarán sujetos a retención.

- **En el caso de sociedades civiles mercantiles, con cargo a Reservas generadas en periodos en que la sociedad civil tributó en régimen de imputación de rentas (ejercicios 2015 y anteriores)**

Si el contribuyente era socio en ese ejercicio: No se integrarán en la base imponible del socio y no estarán sujetos a retención.

Si el contribuyente NO era socio en ese ejercicio: Reducirán el coste de adquisición de la participación y no estarán sujetos a retención.

**2.2. Distribución de beneficios mediante devolución de la Prima de Emisión:**

Tributará como rendimiento del capital mobiliario la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondientes al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión o a la reducción de capital y su valor de adquisición.

El resto, hasta el importe percibido, minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

Para la cuantificación del valor de los fondos propios no se tendrán en cuenta las reservas legalmente indisponibles.

**2.3. Distribución de beneficios mediante disminución del Capital Social**

Tributará en los mismos términos que el apartado 2.2.

**2.4. Distribución de beneficios mediante un aumento de capital y entrega de acciones o participaciones total o parcialmente liberadas:**

No se integran en la base imponible hasta el momento de su transmisión